

EL REGIMEN



(Viene de la última página)

tancias virtualmente "irresistibles" en que se recaba su anuencia— no entrar a discutir el concepto: porque si no se da el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria, no puede haber tal suspensión. Y una acción de guerrilla nacional (y, habría que agregar, nacionalista) no consuma tal caso extraordinario. La asamblea ha preferido negociar, sacrificando la prolijidad cualitativa al regateo cuantitativo: no controvierte el caso pero si le piden 90 rebaja y concede 30. Una forma, como cualquier otra, de velar por las libertades públicas...

Si el Ejecutivo entiende estar frente al caso extraordinario y la asamblea asiente, se podrá decir que ellos son los intérpretes designados para la calificación, y que la suspensión así acordada no es inconstitucional. Muy bien. ¿Y sus alcances? Aquí es donde el Ejecutivo ya empezó a sacarle ventaja a la asamblea, al estampar el agregado que hace un momento subrayamos. Bien entendida, la suspensión no declina los derechos individuales sino solamente las garantías que puedan entorpecer las aprehensiones: o sea, sólo enerva la garantía de la orden judicial de allanamiento y la de que nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita del juez competente; o sea, que sólo suspende la vigencia de los artículos 11 y 15 de la constitución. No deja sin vigor el hábeas corpus, para reclamar en caso de prisión indebida (artículo 17) ni la obligación de sometimiento del arrestado a su juez competente, dentro de las 24 horas (artículo 16).

Ya sabemos que el Ejecutivo anterior alargó vasta e inconstitucionalmente sus poderes de emergencia, haciéndolos recaer también sobre esos aspectos, y hasta aprovechándose de las anómalas estadas policiales de sus presos para administrarles el famoso e inadmisibles "suero de la verdad". La asamblea pasó sin fijarse sobre esos detalles. Y el Ejecutivo agregó, en el decreto respectivo, que la suspensión también se usaría con la finalidad de impedir cualquier acción individual o colectiva que implique traición o conspiración contra la patria.

Por virtud de este agregado —ha dicho el profesor Pérez Pérez ("El Popular", 18/IV/72)— podrá el Ejecutivo "privar de la vida, si es necesario, retener sin someter a juez competente, interrogar por cualquier procedimiento, etcétera".

El término es corto, treinta días pasan pronto (para los conformistas de la Asamblea General, porque en las casas rotas de los sospechosos allanados o en las prisiones con tortura el reloj suele andar muy despacio); en treinta días pue-

den ocurrir horrores, sin que nadie esté conspirando contra la patria; treinta días pueden no ser bastantes, y allá veremos. Pero la anuencia, por tercera vez en menos de dos años, está concedida. Lo extraordinario se ha convertido en lo cotidiano y lo cotidiano, ya se sabe, es cínico.

Una vez, el ministro De Brum Carbajal tranquilizó a la población, asegurándole que el Poder Ejecutivo no daría por suspendido el artículo 26 de la constitución, según el cual "a nadie se le aplicará la pena de muerte". En los hechos, en el frío de las madrugadas de otoño, hasta este tipo de tranquilizantes disparatados y absurdos ha desaparecido, con la escalada de la guerra.

El estado de guerra interno

La Constitución de la República habla simplemente de "la guerra", atribuyendo la competencia de decretarla a la Asamblea General (artículo 85, numeral 7º) y la de declararla al Poder Ejecutivo (artículo 168, numeral 16) "previa resolución de la Asamblea General" y "si para evitarla no diesen resultado el arbitraje u otros medios pacíficos". Todo convoca la imagen del enfrentamiento a un enemigo extranjero (con quien arbitrar disidencias) y a un peligro exterior, del mismo modo que los supone implícitamente la traición o conspiración contra la patria. El estado de guerra interna no tiene rango constitucional previsto. El "caso de estado de guerra", a que se refiere el artículo 253 de la misma constitución —ya veremos con qué alcances— se mantiene en la misma conceptualización de los artículos 85, 7º y 168, 16º.

El Código Penal Militar, puesto en vigor como parte del decreto-ley nº 10.326, del 28 de enero de 1943, consagra su artículo 63 a definir algunas acepciones: entre ellas, la de "tiempo o estado de guerra". "Por tiempo o estado de guerra —dice— [se entiende] el periodo o la situación que se caracteriza por la lucha, aun en los intervalos de suspensión de las hostilidades por tregua o armisticio, medie o no declaración de guerra, en los conflictos de orden internacional o de orden interno" (el subrayado es nuestro).

En esta oportunidad, se observó el ritual de los términos constitucionales (la asamblea dijo que decretaba y el Poder Ejecutivo dijo que declaraba el estado de guerra interno) pero se inauguró un concepto sin ninguna tradición ni mención constitucionales: un estado de guerra circunscrito en el tiempo en las materias y en el espacio: por un mes, para actuar contra aquellos que conspiran contra la patria (otra vez la patria...) y "en las áreas afectadas por la acción de los conspiradores".

Todo esto es inconstitucional, del modo más obvio. Pérez Pérez, en la nota ya citada, desarrolla algunas de las incongruencias del temperamento adoptado: el Convenio Nº 1 de Ginebra, de 12/VIII/949, que fue aprobado por ley nacional nº 13.683, de 17/IX/968, impone consecuencias jurídicas inevitables a este tipo de declaración de guerra: crea un régimen de respeto y atención del adversario, condiciona la delincuencia de guerra a la transgresión de las leyes de la guerra (los que hacen la guerra del lado opuesto no pueden ser, sin más, considerados criminales de guerra), etcétera. Pero, además, supone condiciones previas de hecho, que no se dan: dominio radicado sobre alguna zona territorial del país, porte ostensible de armas, existencia ostensible de un comando, etcétera.

Hay más aun. El decreto legislativo de guerra interna dice que él se dicta "al solo efecto de lo establecido en el artículo 253 de la Constitución

de la República". Y el decreto del Poder Ejecutivo declara el estado de guerra interno "con la única finalidad de autorizar las medidas necesarias para reprimir la acción de individuos o grupos que por cualquier medio conspiran contra la patria, en los términos previstos por el artículo 253 de la Constitución de la República". (Los subrayados son nuestros.)

Y bien, ¿qué es lo que dice el tan traído y llevado artículo 253? Dice que "la jurisdicción militar queda limitada a los delitos militares y al caso de estado de guerra. Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera que sea el lugar donde se cometan, estarán sometidos a la justicia ordinaria."

La tradición nacional ya secular en la materia, desde el gobierno de Oribe hasta la Constitución de 1934, fue la de limitar al mínimo los fueros especiales (el militar, el eclesiástico). Lo que el constituyente de 1934, seguido por los más recientes, quiso decir fue muy claro, y está abonado por muchos antecedentes: en tiempo de paz, los militares sólo serán sometidos a su jurisdicción especial, la militar, por delitos militares. ¿Cuáles son? La constitución no ensayó una definición, pero la redacción del artículo demuestra que acogió la tripartición tradicional: delitos militares stricto sensu, o sea aquellas conductas que sólo asumen la condición de delitos si son asumidas por militares (ejemplo clásico, la desertión), delitos militares "ratione loci" (por razón del lugar, de los que es ejemplo el homicidio común cometido por un militar en un cuartel) y delitos militares "ratione functionis" (en el curso de unas maniobras o de un allanamiento, pongamos por ejemplo, un soldado roba). En tiempo de paz, la constitución quiere que sólo la primera categoría de delitos militares (los que llamaríamos delitos militares específicos) sean juzgados por la jurisdicción militar. ¿Y en tiempo o estado de guerra? Allí, por razones de la más férrea disciplina de la tropa, el militar será juzgado por militares, toda vez que cometa un delito que sea militar —además de serlo por la calidad del agente— por el lugar o por el motivo de haberse originado en el cumplimiento o con ocasión del cumplimiento de funciones militares.

Esto es lo que surge de la constitución, de sus antecedentes, de la discusión del artículo en la Comisión de Constitución de la Convención Nacional Constituyente, en 1933/34. Es lo que sostiene, con indiscutible autoridad técnica, la cátedra (Aréchaga, Barbajelata). Es lo que ha venido a confirmar una enjundiosa sentencia de la Suprema Corte (redactada por el ministro Sánchez Rogé) de fecha 15/II/971.

Ahora, la Asamblea General y el Ejecutivo pretenden dar al artículo 253 otras proyecciones: el Ejecutivo ya lo pretendía, por la vía de su proyecto de ley de seguridad del estado, que en el senado —hasta la llegada de estas horas que han sido de convulsión hasta en los conceptos— se estaba debatiendo y resistiendo. El Ejecutivo saca adelante su tesis, bien que de modo temporario e incidental, a favor de la confusión sembrada en estos días. Porque sin militarización del sujeto pasivo, el artículo 253 nunca puede llevar a la consecuencia de que se someta a nadie a la jurisdicción militar; y ahora, sin embargo, eso es lo que se piensa hacer. Y no a término, en un sentido al menos: todo el que caiga (no del modo literal, que se ha hecho el modo más tremendo y frecuente), todo el que sea apresado en este mes, ya quedará irreversiblemente sometido a la jurisdicción militar. Su suerte de proceso y su derecho punitivo de fondo, no acabarán al mes. Seguirán hasta los últimos extremos. A no engañarse. Y se aplicará la jurisdicción militar a alguien que nunca haya sido militar, contra lo que el constituyente de 1934 clarísimamente quiso. Todo en nombre de la patria y asimismo de otros bienes menores: el orden, por ejemplo.

Y bien. Después de esta aberración consentida y compartida, la asamblea ha tenido que admitir otras. En primer lugar, las que han venido dándose en los hechos. Porque apenas obtenidas las autorizaciones y dictados los decretos que las instrumentan, el ministro de Defensa los ante los periodistas una declaración en la que empieza por decir "que el estado de guerra [...] permitirá la aplicación de institutos típicos, pero limitados a las necesidades para enfrentar la subversión y con la única finalidad de dotar a las fuerzas armadas y al personal policial de los instrumentos eficaces para esa confrontación" (numeral 1º de la declaración) y en la que termina diciendo (numeral 4º) que "corresponde valorar la actitud de la Asamblea General al otorgar a las fuerzas armadas y al personal policial esos instrumentos indispensables".

PRIMERAS 24 HORAS DE GUERRA

EL BALANCE OFICIAL

EL 17 de abril, a las 15 y 30, horas antes del comunicado de las Fuerzas Conjuntas sobre los sucesos frente a la sede del Partido Comunista que se publica en esta edición, el Ministerio del Interior difundió el siguiente comunicado:

"El ministro del Interior hace llegar a todas las dependencias policiales de la capital e interior del país su más profundo y emocionado reconocimiento por la impropia labor que, juntamente con las Fuerzas Armadas, vienen cumpliendo los funcionarios de todas las jerarquías en el desempeño de su cometido de garantizar el mantenimiento del orden y la seguridad públicas, y los exhorta a redoblar ese

esfuerzo en salvaguarda de la imperiosa vigencia de las instituciones que rigen los destinos de la república."

Poco después de las 16 horas el señor ministro de Defensa Nacional hace, ante los periodistas de Casa de Gobierno, un balance de las primeras 24 horas de guerra y suspensión de garantías. Expresa: "Las operaciones se están conduciendo. El enfrentamiento se está realizando. Las posiciones se están radicalizando, como se dice ahora. En cuanto al éxito de las mismas, no se puede vaticinar ni adelantar. Las operaciones deben continuar. Eso es todo."

VA A LA GUERRA

Este lenguaje es revelador: la asamblea concedió ciertas facultades al Ejecutivo, el ministro las toma (y agradece) como conferidas a las fuerzas conjuntas. Ya se está en la pendiente. Igualitarismo: lo que el ministro entiende es lo mismo que entiende el soldado que quiere penetrar a la casa del doctor Crottogini, después de la violenta dispersión de un acto de solidaridad, en la tardecita del domingo. Ese soldado expresa —ante testigos que lo abonan— que actúa en el ejercicio de las funciones “que la asamblea nos votó”.

La madrugada que sigue al estado de guerra, es la del domingo 16: estallan 14 o más bombas de alto poder explosivo, en una iglesia y en los domicilios de ciudadanos frentistas. Los autores de esos atentados, ¿habrán entendido ellos también, que es eso lo que la asamblea les autorizó? Porque nunca las bombas fueron tantas.

La madrugada del lunes 16 se tiñe con la sangre de siete muertos y decenas de heridos, a las puertas del club comunista de la 20ª sección. Y cuando todo Montevideo ya conoce los frutos de ese horror, y a las autoridades les lleva hasta la tardecita de ese día la improba tarea de elaborar un comunicado para decirlo oficialmente, el ministro de Defensa Nacional, adelantándose algún tiempo a esa revelación de la verdad oficial, expresa (ver “Ahora”, 18/IV/972): “Las operaciones se están cumpliendo. Ha habido algunas decisiones en el campo de la lucha. El enfrentamiento se está realizando y las posiciones se están radicalizando. El éxito no se puede vaticinar. Tienen que continuar...” Estas palabras son el sudario oficial para siete muertos jóvenes, para siete militantes muertos. A cuenta de la promesa clara de que esto “tiene que continuar”...

Es la misma voz, recordémoslo, que en la comisión del senado había restado entidad a las bombas: unas puertas que se rompen y que se reparan asaltando algún banco. Con el paso de los días, ¿cuál banco nos atribuirá haber asaltado el señor ministro?

Pero no son sólo los dichos del Ejecutivo los que van anegando a estos aprendices de brujo del Partido Nacional, que votaron la declaración del estado de guerra interno (porque los otros ya no son aprendices). Son también —y mucho más duramente que los dichos— los hechos.

Hasta que el 17 de abril —ya después de los siete muertos del club comunista— el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior lanzan la “Orden de Seguridad Nº 1”. Es, inequívocamente, un bando militar. Se dicta “en ejercicio de las facultades excepcionales conferidas por las resoluciones de la Asamblea General” y hace saber que se instaura una prohibición de informar y de opinar, en todo cuanto tenga que

ver con operaciones militares o policiales, así como de difundir todo cuanto provenga de los conspiradores.” Y se estatuye que “la violación de las prohibiciones precedentes configura delito militar”. La creación de delitos por bandos militares es absolutamente inconstitucional, pero el artículo 30 del Código Penal Militar los da por supuestos (tomándolos del artículo 3º del mismo código) y los limita en sus alcances: “Los delitos que tienen su origen en bandos militares, son transitorios y se desvanecen automáticamente con la desaparición de las circunstancias que determinaron su configuración”. Éstos sí que son delitos volátiles, delitos por un mes. Y de acuerdo con el artículo 3º, las personas que incurran en ellos serán juzgados por la justicia militar.

¿Pensaron en esto los legisladores nacionalistas que quisieron limitar el alcance de lo que votaban y consentían? ¿Pensaron que con la sola invocación del artículo 253, acabarían contribuyendo a una censura de prensa y a la comisión de delitos militares a cargo de periodistas? ¿Vieron todo esto? ¿Previeron que se les iba a agradecer, por los instrumentos que otorgaban, en nombre de las fuerzas armadas y del personal policial? Y si no lo previeron —porque alguna vez se definió a la política como el arte de prever, de prevenir y de optar—, ¿por qué no lo previeron?

La corrupción de las palabras

Se dirá que la semántica tiene menos importancia que la vida. Es cierto. Pero cuando estos días hayan pasado y se intente su historia, se verá que la prostitución de las palabras fue el modo visible de la prostitución de los valores, de la falsificación de la realidad, del embaucamiento de muchos (oyentes de radio, espectadores de la TV, lectores de diarios).

Para ese día y ese balance, pongamos algunos ejemplos:

—“Ciudadanos, militares y agentes policiales que han pagado tributo al cumplimiento de su deber” (declaración del Partido Nacional sobre los muertos de la mañana del viernes).

—“Mártires de esta república”, discurso del ministro Sanguinetti en el sepelio de esas mismas personas.

—“Defensor de la laicidad”, “soldado oriental”, “defensores del orden”, calificaciones del mismo discurso.

—“Vivimos tiempos de forja ciudadana, tiempos en los que estamos amasando el futuro del país”, párrafo del mismo discurso del mismo ministro.

—“Principio de respeto al individuo, que es nuestro sostén y nuestra filosofía”, ídem.

—“Que no pueden existir ni admitirse organizaciones privadas paralelas que pretendan arro-



garse competencias propias del estado” (¿las de torturar, las de arrojar cadáveres al mar, las de arrojar bombas en las casas serán ahora competencias propias del estado?) y “que se ha ordenado la exhaustiva investigación de los actos”, palabras del Comunicado nº 1 de los ministerios de Defensa y de Interior. En el bando llamado “Orden de Seguridad Nº 1” se prohíbe difundir detalles que acaso condujeran al éxito de tan exhaustiva investigación.

—“Las posiciones se están radicalizando. El éxito no se puede vaticinar. Tienen que continuar”, palabras del general Magnani al referirse a los hechos ocurridos en el club comunista de la 20ª sección.

—“Asesinos”, “gangsters”, etcétera: palabras que la prensa grande usa para definir a jóvenes que, sea cual sea el grado de su acierto o error, han elegido el dilema de morir por sus ideas o hacerlas triunfar.

Asesinos a sueldo del extranjero son glorificados, llorados y enterrados con pompa. Jóvenes ametrallados son enterrados a hurtadillas y como si un entierro silencioso ya fuera, en sus casos, una gracia magnánima de la autoridad. ¿Hasta dónde podrá crecer una parodia tan repugnante? Pero las palabras, al grado en que las cosas han llegado, crean responsabilidades, definen conductas y adjudican puestos en la lucha. Para bien y para mal, prostituidas y rotas, derrotadas y limpias, las palabras están sirviendo para algo, en este país nuestro de los jarabes de palabras.

MENSAJE DEL EJECUTIVO Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA

El viernes 14 de abril, el Poder Ejecutivo envió el siguiente mensaje a la Asamblea General:

“Tengo el honor de dirigirme a ese alto cuerpo para imponerle formalmente acerca de la grave situación que atraviesa el país.

El dilatado y progresivo proceso de subversión interno provocado por las organizaciones sediciosas que vienen actuando en el territorio nacional, se ha agravado en los últimos días en forma realmente alarmante para la seguridad interna.

Dos recientes atentados contra integrantes de ese alto cuerpo, diversos intentos de evasión de los centros carcelarios, la fuga de la penitenciaría planeada y llevada a cabo desde el exterior el 12 del corriente por las organizaciones subversivas, se continúa hoy con graves atentados contra las fuerzas del orden y la población, materializados en los asesinatos del capitán de corbeta don Ernesto Oscar Benvenuto, de los funcionarios policiales subcomisarios Oscar Delega Luzardo, agente Carlos Alfredo Leites y del ex subsecretario del Interior, profesor don Armando Acosta y Lara y de las graves lesiones causadas a dos integrantes del cuerpo policial.

La situación de referencia, sobre la que el Poder Ejecutivo ha tenido ocasión de informar al Poder Legislativo por la vía de los señores ministros del Interior y de Defensa Nacional, configura traición y conspiración contra la patria.

Los integrantes de las organizaciones subversivas, por sus designios materializados en

graves hechos de agresión, están incurridos en el ilícito previsto en el artículo 330 de la constitución, como reos de lesa nación, porque han llevado al país al estado de guerra interno.

Por lo expuesto y de conformidad con las disposiciones de los artículos 31, 85 numeral 7º, 253 y 330 de la constitución, a la Asamblea General solicito:

1º) La anuencia requerida para disponer la suspensión de la seguridad individual;

2º) Decretar el estado de guerra interno a los efectos de la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Saludo a ese alto cuerpo con mi más alta consideración.”

(Firman todos los representantes del Poder Ejecutivo.)

La resolución enviada por el Ejecutivo a la Asamblea General fue la siguiente:

“Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio de Obras Públicas; Ministerio de Salud Pública; Ministerio de Ganadería y Agricultura; Ministerio de Industria y Comercio; Ministerio de Educación y Cultura; Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 14 de abril de 1972.

VISTO: las acciones de carácter bélico desarrolladas por quienes atentaron contra la constitución y la nación soberana;

CONSIDERANDO: que es imperativo ineludible del estado utilizar todos los poderes ju-

ridicos para lograr neutralizar la conspiración contra la patria, por lo que corresponde la aplicación de los artículos 31 y 253 de la constitución de la república;

El presidente de la república, actuando en consejo de ministros, RESUELVE:

1º) Remítase mensaje a la Asamblea General a fin de solicitar anuencia para suspender la seguridad individual conforme al artículo 31 de la constitución de la república y se decrete el estado de guerra interno, conforme a los artículos 85, numeral 7 y 253 de la Constitución de la República.”

Y A sesión que comenzó la asamblea el viernes 14, a las 18 y 30 horas, finalizó en la tarde del sábado 15, aprobándose —con el voto negativo del Frente Amplio—, las siguientes mociones:

1) La Asamblea General resuelve: Decretase por el término de 30 días el estado de guerra interno para la represión de la subversión en el área afectada y al solo efecto de lo establecido en el artículo 253 de la Constitución de la República.

2) La Asamblea General resuelve: Concédese al Poder Ejecutivo, por el término de 30 días, la anuencia que solicita para suspender la seguridad individual, a los solos efectos del artículo 31 de la Constitución de la República.”

(Votaron ambas mociones por la afirmativa, los legisladores del Partido Colorado y del Partido Nacional.)